

Suscribese en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
dijirán los avisos francos de
porte) d 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.º

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.—
Para que este gobierno civil pueda dar cumpli-
miento á lo que le está prevenido, se hace in-
dispensable que inmediatamente y sin necesidad
de nuevo aviso remitan VV. certificación ó tes-
timonio que acredite el estado de la recaudacion
de los arbitrios que estaban destinados al equi-
po de los ex-voluntarios realistas: qué cantida-
des hay recaudadas, en poder de quién existen,
y cuáles son las que estan por cobrar y el
motivo por qué se hallan en este estado.—Dios
guarde á VV. muchos años. Toledo 18 de octu-
bre de 1834.—E. G. C. I. Leonardo de Cam-
pos.—Sres. justicias y ayuntamientos de los
pueblos de esta provincia.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.—
El Sr. regente de la real audiencia de Madrid
me ha comunicado en 14 del actual la orden
siguiente:

Por D. Antonio Lopez Salazar, escribano de
cámara del tribunal supremo de España é In-
dias, se me ha remitido con fecha 11 del cor-
riente un ejemplar de la circular dirigida al mis-
mo espedita por el ministerio del Interior, cu-
yo contenido es el que sigue:

»Ministerio del Interior.—En 16 de noviem-
bre del año anterior se comunicó á las conser-
vadorías de montes y en 29 de marzo del cor-
riente á los gobernadores civiles una real orden
por la cual se declaraba que en tierras de su
propiedad pudiese cada cual introducir en todo
siempre sus ganados ó los agenos, á pesar de
cualquiera disposicion municipal que lo prohi-
biese. Dió ocasion á esta real orden una solici-
tud de D. Sebastian Criado Cerezo, vecino de
la villa del Rio, para que se declarase que el
auto publicado en 1789 por el alcalde mayor
de Montoro, prohibiendo la entrada de ganados
en los olivares y viñas aunque fuesen de los

mismos dueños y estuviesen alzados los frutos,
estaba derogado por posteriores reales determi-
naciones que amparan el derecho de propiedad.
Diferentes recursos se han elevado á S. M. con
motivo de esta resolucion, porque muchos pre-
tenden que contiene implicitamente la circuns-
tancia de que se reputen acotados y cerrados los
predios de propiedad particular, cesando en
consecuencia los usos y aprovechamientos de
yerbas, rastrogeras ú otros semejantes, que por
ley, convenios de comunidad ó pactos de parti-
culares han disfrutado los fondos públicos, ga-
naderos ú otros usuarios; llevando estas inter-
pretaciones hasta el extremo de impedir á un
dueño directo el uso de las yerbas, que como
parte del cánón se habia reservado al traspasar
en censo enfiteutico sus terrenos. Ni fue ni
pudo ser el ánimo de S. M., al expedir la real
orden citada, alterar en manera alguna los de-
rechos de uso, aprovechamiento ó servidumbres
con que estuviesen gravadas las fincas, ni me-
nos los que proceden de convenios, arriendos ú
otros contratos no terminados, bien hayan sido
celebrados entre particulares, ó entre estos y
las corporaciones municipales, ú otras cuales-
quiera á cuyo cargo se halle la administracion
de los terrenos ó fondos del comun, cuyos con-
tratos conservan toda su fuerza y efectos lega-
les; siendo solamente la voluntad de S. M. el
restituir á los propietarios ó sus representantes
un derecho, del cual sin causa suficiente fueron
despojados en algunos puntos. La grave cuestion
de acotamientos y cerramientos y otras semejan-
tes, si bien se ha servido S. M. tomarlas en
consideracion como de sumo interes para los
progresos de la agricultura no estan sin embargo
resueltas en la real resolucion de 16 de noviem-
bre; como algunos han creído, y no debe por-
tanto darse á esta una significacion mas amplia
que la que contiene su literal sentido. De real
orden lo munico á V. para su inteligencia y
efectos correspondientes. Dios guarde á V.

muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1834. = José María Moscoso de Altamira."

Publicado en el acuerdo el oficio y circular de que va hecha espresion acordó su cumplimiento y que se traslade á V. S., como lo hago, á fin de que se circule por medio del Boletín oficial de esa provincia; dándome aviso del recibo de ésta, y acompañando un ejemplar de dicho periódico para unirlo al expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1834. = Francisco Vera.

Lo que traslado á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y efectos correspondientes. Toledo 19 de octubre de 1834. = E. G. C. I. Leonardo de Campos.

Intendencia de la provincia de Toledo. = El Sr. administrador de provincia en oficio de 8 del corriente me dice lo que sigue:

»Habiéndose cumplido el plazo de quince días que por providencia de V. S. fecha 20 de setiembre último se fijaron á las justicias de los pueblos que se detallan al margen para que presentasen en esta administracion de provincia los administradores de bienes embargados á los ex-concejales de dichos pueblos, las cuentas de los rendimientos hasta fin de agosto último con nota del estado de las referidas fincas embargadas, segun se publicó por el Boletín oficial, no ha habido uno solo que haya cumplido hasta el dia lo mandado; por lo que ocurro á V. S. de nuevo para que se sirva dictar la providencia que estime, á fin de que sus providencias no sean burladas en manera tan reprehensible."

Y siendo á la verdad bien censurable semejante proceder de VV., pues lo que les tengo mandado en el asunto que se recuerda, cede en el mejor servicio de S. M. la REINA nuestra señora Doña ISABEL II y seguridad de sus reales intereses, les prevengo á VV. que si en el último y perentorio plazo de tercero dia no cumplen este deber, me será forzoso el dictar el correspondiente apremio contra VV. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 13 de octubre de 1834. = El marques de Casa-Pizarro = Sres. justicias de Ajofrin, Alameda de la Sagra, Alcoba, Añover, de Tajo, Argés, Camarena, Casasbuenas, Cabañas de la Sagra, Chueca, Cuerva, El Carpio, Yeles, Yébenes de Toledo y de S. Juan, Yuncles, Magan, Mazarambroz, Noez, Olías, Hornigos, Pantoja, Portillo, Recas, S. Martín de Montalban, Villaminaya y Villaseca de la Sagra.

Intendencia de la provincia de Toledo. = La direccion general de arbitrios de amortizacion me comunica la siguiente orden.

El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha de 22 del actual la real orden siguiente:

»He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido con motivo de las varias esposiciones en que el tribunal de

cruzada ha pretendido que los apremios que sea necesario espedir para la cobranza de los débitos pertenecientes á este ramo, sean escludidos de la regla general establecida por la real orden de 6 de noviembre de 1832, segun la cual, asi como por la declaracion de 4 de diciembre de 1833, tienen los intendentes y los subdelegados de rentas la facultad peculiar y esclusiva de espedir los apremios contra los pueblos y deudores por cualesquiera rentas, ramos, arbitrios ó impuestos que dependan no solo del ministerio de hacienda, sino tambien del de lo Interior. Enterada S. M., y teniendo en su soberana consideracion que cualquiera excepcion que se hiciese, estaria en oposicion con las benéficas miras que se tuvieron presentes al dictar aquellas medidas, se ha servido resolver que no se haga novedad; y que para que en la cobranza de los débitos pertenecientes al ramo de cruzada no se esperimenten dilaciones ni entorpecimientos, los administradores del mismo cuiden de pasar á las intendencias ó subdelegaciones las notas debidamente clasificadas y autorizadas de los descubiertos que tengan que reclamar, para que incluyéndolos en los despachos con los de los demas ramos, se encargue un solo comisionado de los procedimientos de los apremios hasta conseguir la total solvencia; sin perjuicio de que por las intendencias ó subdelegaciones se dé conocimiento á los administradores de cruzada de los comisionados que nombraren para que puedan entenderse con ellos en lo relativo al ramo de que estan encargados; por cuyo medio se consigue el objeto de la real orden de 6 de noviembre de 1832, y quedan espedidas las funciones administrativas y recaudadoras de los administradores de cruzada. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes."

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines, esperando se servirá avisarme su recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1834. = José de Aranalde.

La que traslado á VV. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 14 de octubre de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Toledo. = La direccion general de rentas me comunica la siguiente circular.

El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 30 del mes último me ha comunicado la real orden siguiente.

»He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido y consultado por esa direccion general acerca de la necesidad de adoptar medidas que eviten la falta de reintegro que experimenta la real hacienda por la diferencia que hay del precio de papel de los sellos menores, ó sea el llamado de oficio y de pobres con que se forman muchos procesos,

al de los sellos mayores, en que deberian haberse escrito, cuyo reintegro tiene lugar cuando en los fallos definitivos se impone condenacion de costas y hay parte que las abone; y S. M., de conformidad con el dictamen dado por el consejo real de España é Indias en seccion de hacienda, se ha servido mandar con el objeto de asegurar la recaudacion del reintegro del espresado papel, que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes: 1.º En las capitales de provincia en que haya audiencia, se pondrá la recaudacion á cargo de los repartidores ó tasadores de pleitos. 2.º Estos repartidores ó tasadores de pleitos exigirán puntualmente de los escribanos las cantidades que deban percibir y perciban por reintegro de papel sellado. 3.º Los mismos repartidores ó tasadores presentarán cada trimestre en la administracion de rentas relacion certificada por duplicado de todas las cantidades recaudadas durante el trimestre, con espresion de las causas y de las escribanías de que proceden. 4.º Serán examinadas las relaciones por la contaduría y administracion, y se hará sin demora entrega formal del dinero en tesorería, quedando en contaduría una relacion, y la otra en la administracion, en cuyas oficinas deberán conservarse para que sirvan de comprobante en cualquier visita que pueda girarse. 5.º Se abonará á los citados repartidores ó tasadores, por premio y responsabilidad del trabajo en la recaudacion, el seis por ciento de lo que recauden y entreguen en tesorería en la manera y forma prevenida en la regla anterior. 6.º También se abonará á los escribanos de las mismas capitales por premio y responsabilidad el cuatro por ciento de lo que recauden y entreguen á los repartidores ó tasadores. 7.º En las capitales de provincia donde no hay audiencias y en todos los partidos, los jueces; cualquiera que sea su denominacion, exigirán de los escribanos de sus juzgados respectivos las relaciones indicadas, y poniéndolas el visto bueno, las pasarán á las administraciones de los mismos partidos para los fines indicados en el artículo 3.º, las cuales cuidarán de que se verifique por los escribanos la entrega en tesorería segun queda prevenido. 8.º A los mencionados escribanos se les abonará por premio y responsabilidad el cuatro por ciento de lo que recauden y entreguen en la tesorería ó depositaria respectiva, segun queda espresado en los artículos anteriores. 9.º Cualquiera ocultacion de estos intereses se castigará indefectiblemente con la pena del quintuplo, que deberá exigirse prontamente del ocultador. 10. Si los actuales repartidores ó tasadores de pleitos de las audiencias no se prestan á hacer la recaudacion en los términos espresados, los mismos tribunales ó los intendentes los reemplazarán con otros sujetos, para que este nuevo orden rija uniformemente desde que se comunique por los respectivos ministerios. 11. Los escribanos anotarán en los procesos y expedientes lo que per-

ciban por razon de costas y papel sellado, aún en los casos en que se proceda á su pago sin preceder la tasacion; y no podrán excusarse de manifestar á los recaudadores los procesos y expedientes, si los piden para su instruccion, con la calidad de no sacarlos de su oficio. 12. La carta de pago ó documento que acredite que la real hacienda está reintegrada del papel en los casos que tiene lugar, se unirá al proceso que corresponda para que conste en él estar cumplida esta parte de la condenacion. 13. Todos los tribunales y juzgados auxiliarán y protegerán eficazmente con sus providencias la mencionada recaudacion. 14. En atencion á las extraordinarias circunstancias que concurren en la corte, no se hará novedad por ahora en el plan adoptado por el estinguido consejo de hacienda para la recaudacion mencionada en ella. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento."

La traslado á V. S. para los propios fines, adoptando todas las medidas relativas y conciliables á que sean efectivos y positivos los ingresos que corresponden á la real hacienda, haciendo responsables en debida forma á los individuos á quienes incumbe su exacta observancia, conforme á las reglas que en ella se mencionan; de cuyo recibo se servirá V. S. darme aviso. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1834. = Agustín Rodriguez.

La que traslado á VV. para su conocimiento y puntual cumplimiento en lo que les corresponde, bajo su responsabilidad. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 14 de octubre de 1834. = El marqués de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

D. José Lopez Garcia, del consejo de S. M., su secretario honorario, intendente de esta provincia, subdelegado de rentas, correos y loterías de esta ciudad y subinspector de carabineros de costas y fronteras &c. = Por presentado hago saber: Que por orden del Sr. director general del real tesoro se ha mandado sacar á la subasta el suministro del pan de munición para los presidiarios civiles de esta provincia por el tiempo de un año contado desde que recaiga la soberana aprobacion, señalándose para el primer remate el dia treinta del corriente y para el segundo el veinte y nueve de noviembre próximo desde las diez de su mañana hasta las dos de la tarde en los estrados de esta intendencia. Lo que se verificará bajo las bases y condiciones que constan del pliego que estará de manifesto en la escribanía mayor de rentas á cargo del infrascripto; quien quisiere hacer postura lo verificará por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto. Y para su notoriedad se ha mandado expedir y fijar el presente. Málaga 1.º de octubre de 1834. = José Lopez Garcia. = Por mandado del Sr. intendente, Antonio de Ayala.

Del Boletín oficial de Ciudad Real copiamos el siguiente artículo por lo aplicable que es á esta provincia.

El benéfico gobierno de nuestra REINA ha tomado en consideracion la necesidad imperiosa del arreglo del clero, creando una comision para este objeto. No hubrán faltado personas que hayan calificado de irreligiosa esta disposicion, y de atentatoria al menoscabo de nuestra religion; pero nosotros por el contrario la creemos conveniente, y aun necesaria á la conservacion de la misma religion, cuyos cimientos son *la verdad y la virtud*. No alcanzamos la razon de por que hombres preciados de religiosos á toda prueba, gusten permanezca un digno sacerdote pereciendo de miseria al lado de otro opulento en demasía y menos útil y virtuoso acaso. Somos por las reformas que tiendan á mejorar la condicion del pueblo en general, y asi impacientes esperamos la que pronunciarán las tareas de dicha junta. Un número suficiente de ministros del altar, bien dotado, y que sin otro estipendio ni exaccion de ninguna especie suministre puntualmente á los fieles el pasto espiritual, es lo que creemos mas conveniente á nuestros intereses y al de la iglesia; ahorrando á sus ministros las muchas murmuraciones con que les mortifican en el dia, á que no dejamos de contribuir por nuestra parte visto el siguiente pormenor de un entierro que hemos pagado en una de las parroquias de esta capital pocos dias hace.

Coste del entierro, con asistencia de cura y beneficiados y misa de cuerpo presente.

	<i>Rs. mrs.</i>
Al Sr. M.....por semanero y misa...	18
Al Sr. C.. por asistencia con dalmática.	7
Al Sr. R.....por id.....	7
Al Sr. S.....por el teniente.....	5
Al Sr. cantor.....	5
A los sacristanes.....	12
A los monacillos.....	2
Al campanero.....	4....17
A la fábrica por deterioro de ropas y libros	22
Velas para la misa.....	6
Bayetas.....	10
Derechos de rompimiento.....	4
Contribucion de guerra.....	12
Total rs. vn.....	114....17

Nos llamó la atencion la precedente cuenta, y en su examen nos ocurrieron las siguientes desordenadas ideas, que esponemos sin ánimo de injuriar á persona alguna, y solo por si pueden producir algun beneficio al público, única mira á que se dirigen y encaminan nuestros deseos.

1ª Hay en las misas, como en otras muchas cosas, diversidad de precios: esta diversidad la causa el gusto del que encarga, y como la parte virtual de las misas cantadas pomposamente sea igual, á nuestro entender, al de las rezadas, y

estas sean mas baratas, para cuando nos ocurra á las rezadas nos atendremos.

2ª Si los sacristanes fueron, como creemos, dos, no perdieron el rato. En todo un dia un sugeto dedicado al cultivo de la tierra, con cuyo trabajo viven todas las clases de la sociedad, razon porque deberia ser la mas atendida, gana poco mas que la mitad del sacristan.

3ª No habiéndose tocado campanas por estar asi mandado. ¿A quién y con qué razon se entregaria la propina?

4ª *Deterioro de las ropas.*
Cálculo. Las que se usaron en la funcion costarán por largo nuevas.... 1.200.
Los libros invertidos no pueden valer mas de..... 300.

Valor por esceso..... 1.500.
Estos efectos durarán al menos quince años, en este tiempo se enterrará á razon de una persona por cada dos dias, é importa lo que por este concepto percibe la fábrica..... 60.280

Productos en quince años. 59.780

Sale cada año á 49 reales por aproximacion, obtenidos con un principal de 1.500.

5ª *Partida de cera.*
O no estamos al corriente en la cantidad que se gasta en una misa, é ignoramos el precio, ó se pueden decir con lo que se estampa en la cuenta mas de treinta misas.

6ª *Sobre la partida de las bayetas hacemos otro cálculo.*

Las que se usaron valdrian nuevas. 15.
Pueden durar tambien sobre quince años, y por las reglas del otro cálculo producirán..... 27.390

Producto líquido..... 27.375

Que es decir con 15 reales de principal se ganan anualmente 1.800 y pico.

Y 7ª *Derecho de rompimiento de sepultura.*
Quién percibió este derecho lo ignoramos. No habiéndose hecho por las fábricas el cementerio se está enterrando en un pedazo de tierra de dominio particular, y el dueño no lo ha percibido. El trabajo de abrir las sepulturas y hacer el entierro se paga separadamente, por lo que no alcanzamos en qué se apoye la exaccion.

AVISO.

Se saca á pública subasta la construccion del cementerio de Villanueva de Bogas, con arreglo á la orden comunicada por el Sr. gobernador civil á su ayuntamiento, en la que aprueba los arbitrios propuestos. Los mejorantes acudirán á dicho ayuntamiento, quien les franqueará el espediente donde constan las condiciones, tasacion y producto de arbitrios: el remate se verificará en el mejor postor el dia dos de noviembre próximo en su mañana.